



Sabanalarga –Atlántico, 4 DE MARZO DE 2021

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00138-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: José Ángel Castillo Vioria.  
Asunto. ACUMULACION DE DEMANDA

Señor juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, están solicitando, se acumule la demanda al proceso ejecutivo singular INICIAL, a su despacho para que se sirva resolver.  
Secretario -Julio Díaz Mórelo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.**  
Sabanalarga- Atlántico, 4 MARZO DE 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretarial, se encuentra pendiente por decidir la admisión o el eventual rechazo de la solicitud de acumulación de desmanda dentro de este proceso ejecutivo singular que se sigue en contra de José Ángel Castillo Vioria, por lo que le corresponde al despacho a decir sobre la presente solicitud.

La cooperativa demandante denominada **Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz Del Caribe con NIT 901.219.221-1** presenta a través de su apoderado judicial solicitud de acumulación de demanda en donde se encuentra como ejecutada la señora MARTA LUZ ACENDRA CARRILLO por valor de **Nueve Millones de peos Moneda Legal (\$9.000.000.00 M. L)** representada en una letra de cambio como título de recaudo ejecutivo.

Pero previa revisión de la demanda ejecutiva Inicial encontramos que las partes procesales son totalmente distintas a las señaladas en texto de la demanda de acumulación, es decir, en la demandada inicial con radicado 08-638-40-89-001-2019-00138-00 se encuentra como ejecutante **el Banco Agrario de Colombia S. A.** y como demandado **el señor José Ángel Castillo Vioria** personas totalmente ajenas a las pretendidas por los solicitantes.

Como a este solicitud de acumulación demanda debe dársele el mismo trámite de la demanda inicial, es decir, que reúna los mismo requisitos procesales que la demanda inicial (art 463 C G P), y en este caso presente, la pate solicitante **Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz Del Caribe** No reúne los requisitos procesales ordenados en la ley se ordena la inadmisión de la acumulación de la demanda, y es por ello que se concede un término legal de Cinco (05) días para que la parte ejecutante subsanes la falencia en concreto aclarando las partes procesales, so pena de rechazo de la solicitud de acumulación.(art 90 del C G P). Por lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE**

**Primero.-** Ordénese la inadmisión de la demanda de Acumulación Ejecutiva singular de mínima Cuantía promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Coomultieficaz Del Caribe** con NIT 901-219-221-1, a través de apoderado judicial, en contra **Marta Luz Acendra Carrillo**, por las consideraciones arriba señaladas..

**Segundo.-** Se Concede un término legal de Cinco (05) días para que la parte ejecutante subsanes la falencia en concreto aclarando las partes procesales antes señala, so pena de rechazo de la solicitud de acumulación.(art 90 del C G P).

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 21 DE  
FECHA 5 MARZO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b09593d7a165ad3a2c9f5f1bc7d5e17c9b486fe77287eceb24d79c79b12f1a  
Documento generado en 04/03/2021 09:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>